

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2019-00310-01.-
Radicación Interna: 43.393.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 9 de junio de 2021 dictado en audiencia, proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

A N T E C E D E N T E S

Al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, le correspondió conocer de la demanda Verbal Reivindicatoria promovido por la señora LIBIA ESTHER STRIEDINGER LOZANO contra el señor RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO, la cual fue admitida mediante auto de fecha 28 de enero de 2020.-

El apoderado judicial de la parte demandada, presentó solicitud de nulidad calendada el 23 de abril de 2021, solicitando la nulidad de lo actuado fundada dentro de la vulneración al debido proceso.-

En tal sentido, el mismo pretende la declaratoria de nulidad al interior del plenario, al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación que demandan los procesos reivindicatorios, ni que decir de la ausencia de la presentación de la caución por parte del demandado ordenada en el auto admisorio.-

Frente a lo anterior, la juez *A-quo* dentro de audiencia, resolvió negar la nulidad invocada mediante pronunciamiento notificado por estrado el 9 de junio del año corriente, decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido en el efecto devolutivo, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los auspiciantes litigiosos como garantía del debido proceso y derecho a la defensa frente a las decisiones que sean objeto de disenso en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de doble instancia y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2019-00310-01.-
Radicación Interna: 43.393.-

de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

En memorial del 23 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita:

*"En caso de que la Señora Juez desestime lo planteado en este memorial, la parte demandada a través del suscrito me permito presentar **NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto admisorio de la demanda por la causal supra legal y del orden Constitucional de Violación al Debido Proceso, Derecho a la Contradicción y Defensa, para lo cual solicito desde ya darle el tramite respectivo si a ello hubiese lugar."*-

De acuerdo a lo anterior, y tal como lo ratifica al interponer el recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte demandada, señala expresamente que la causal de nulidad invocada no es ninguna de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P.-

Al respecto, se tiene que el artículo 135 del C.G.P, señala:

"Artículo 135. Requisitos de Nulidad: *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.
(Se resalta).-

Dándole aplicación a la norma anterior, se tiene, que al fundarse la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P., se impone el rechazo de plano de dicha solicitud, por lo que en este sentido se modificará el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el proveído de 9 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, el cual quedará así:

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2019-00310-01.-
Radicación Interna: 43.393.-

RECHAZAR de plano, la solicitud de nulidad, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, en memorial del 23 de abril de 2021.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, señor RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a856f26b1ebcebfd9ee21a1d6421b35da1ec7add0bda7308eea1a4ce8d
36320

Documento generado en 23/08/2021 09:00:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>